



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 15 -2019-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 15 ENE 2019

#### VISTO:

El Expediente N° 87-2016-GR.CAJ-DRTPE/DPSC; recurso de apelación de fecha 22 de febrero del 2017, interpuesto por el representante legal de la empresa JHENNER SERVICIOS GENERALES SRL; Oficio N° 469-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4100561-Fs. 107), de fecha 13 de setiembre del 2018, y;

#### CONSIDERANDO:

##### Antecedentes:

Que, con Oficio N° 469-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4100561), de fecha 13 de setiembre de 2018, la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca se dirige al Gerente Regional de Desarrollo Social comunicando su abstención para participar en el presente caso y eleva los actuados a fin de que resuelva conforme corresponda;

##### Sobre la abstención:

Que, el artículo 97° numeral 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>1</sup>, establece como causal de abstención la siguiente: "2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración" (Resaltado nuestro);

Que, en ese sentido, es de verse que el hoy cuestionada Resolución Directoral N° 112-2016- DRTPE/DPSC (Fs. 76 a 91), de fecha 27 de enero de 2017, ha sido emitido por la Abogada Yesica Rosa Díaz Quiroz, en su condición de Directora de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca; así, y estando a que el pedido de nulidad planteado debe ser conocido por el (la) Director(a) de Trabajo y Promoción del Empleo de esta Entidad, cargo que a la fecha es ocupado por la profesional en comento, corresponde declarar fundada la abstención solicitada, ya que anteriormente ha emitido pronunciamiento sobre este caso. En ese contexto, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su condición de superior jerárquico, asumirá competencia para resolver el incidente puesto a conocimiento;

##### Análisis:

Que, con Resolución Directoral N° 112-2016-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, (Fs. 76 a 91) de fecha 19 de diciembre de 2016, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, resuelve Multar a la empresa Jhenner Servicios Generales SRL, sobre inasistencia al requerimiento de comparecencia, tipificada como infracción a la Labor Inspectiva, con la suma de Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Siete con 00//100 Suevos Soles (S/. 42, 857.50), suma de dinero que deberá consignarse en las Oficinas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo sito en el Jr. Baños del Inca N° 230, dentro de las 72 horas de quedar consentido y/o ejecutoriada la presente, por las infracciones detalladas en la parte considerativa de la referida resolución, bajo apercibimiento de ley, la misma que fuera válidamente notificada a la empresa sancionada el 28 de diciembre de 2016, conforme se advierte de la firma de recepción plasmada en la constancia de notificación obrante a fojas 93 y 94;

Que, ante la inexistencia del recurso impugnativo de apelación, la inferior en grado mediante escrito de fecha 06 de febrero de 2017 (Fs. 95), la Directora de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca, declaró declara consentida la Resolución Directoral N° 112-2016-GR.CAJ-DRTPE/DPSC y en consecuencia la ejecución de la mismas, para que se cancele la suma Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Siete con 00//100 Suevos Soles (S/. 42, 857.50, siendo notificado el 09 de febrero de 2017;

Que, con escrito de fecha 22 de febrero de 2017 (Fs. 99 - 102), el representante legal Julio Caycho Avalos, solicita nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 112-2016- DRTPE/DPSC, argumentando que Jhenner Servicios Generales SRL es una de las empresas que conforma el CONSORCIO PUCARÁ y en consecuencia debió realizarse primigeniamente la inspección al CONSORCIO PUCARÁ, lo cual al no hacerlo se ha vulnerado el principio de causalidad y que además no se notificó válidamente a la empresa, sino a una persona distinta de la empresa, razón que lo conduce a solicitar la nulidad;

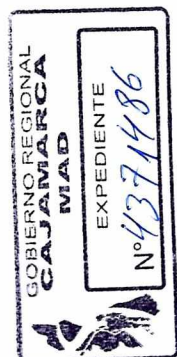
Que, conforme consta del cargo de notificación emitido por la Autoridad Administrativa de Trabajo, la Resolución materia de impugnación fue notificada válidamente al administrado el 27 de diciembre de 2016, la misma que cumple con todos los requisitos de notificación establecidos en el Artículo 21° de la LPAG2; de manera que el plazo de impugnación venció indefectiblemente el 30 de diciembre de 2016.

<sup>1</sup> Publicado el 20 de marzo de 2017 en el diario oficial "El Peruano".

<sup>2</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)





# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 15 -2019-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 15 ENE 2019

Que, se verifica de autos que el administrado no ha interpuso recurso de apelación, pese a que ha sido notificado válidamente en su domicilio fiscal ubicado en A. Alfonso Ugarte n.º 1002 dpto 306 – tercer piso Breña - Lima; la misma que ha sido recepcionada y firmada por la señora María Martínez Rodríguez, identificada con DNI n.º 46503802 tal como consta a fojas 93 y 94 del expediente;

Que, recurriendo al artículo 212º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que una vez vencido el plazo para interponer los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación y/o revisión se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el Numeral 1) del Artículo 136º del mismo cuerpo normativo<sup>3</sup>:

Que, respecto al debido procedimiento, el Tribunal Constitucional señala en el fundamento 18 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC-Lima, lo siguiente: "Conforme a la jurisprudencia de este Colegiado, el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139º de la Constitución, no sólo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo..."; concordante con ello, su fundamento 21 expresa: "El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica...";

Que, el artículo 43º de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, establece: "El procedimiento sancionador se encuentra regulado por las disposiciones contempladas en el presente capítulo y en las que disponga el Reglamento. En lo demás no contemplado, es de aplicación la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General";

Que, siendo así, el artículo 11º numeral 11.1 del TUO de la Ley N° 27444 señala: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos". Asimismo, el artículo 206º numeral 206.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 12724, y actualmente descrito en el artículo 215º numeral 215.1 de su Texto Único Ordenado, expresa: "2015.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos..." (Énfasis agregado);

Que, para el presente caso, el artículo 49º de la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (norma especial), modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 299815, precisa cuáles son los medios impugnatorios en el procedimiento sancionador en la inspección laboral, siendo su tenor: "49. Los medios de impugnación previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes: a) **Recurso de apelación: se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo dentro del tercer día hábil posterior a su notificación;** b) **Recurso de revisión: es de carácter excepcional, se interpone dentro del quinto día hábil de resuelto del procedimiento en segunda instancia, y solo se sustenta en las causales establecidas en el reglamento**" (Resaltado nuestro);

Que, en atención a las normas precitadas, el pedido de nulidad de la Resolución Directoral N° 112-2016- DRTPE/DPSC (Fs. 76 a 91), de fecha 19 de diciembre de 2016, tenía que ser formulado a través de los respectivos recursos administrativos, situación que en el presente caso no se ha concretizado, razón por la que deviene en IMPROCEDENTE tal requerimiento; asimismo, adquiere firmeza el mencionado acto administrativo en virtud de lo establecido en el artículo 220º del TUO de la Ley N° 27444;

Estando al DICTAMEN N° 146-2018-GR.CAJ/GRDS-PMJV; Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806, modificado con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981 y Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

<sup>21</sup> .3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

<sup>21.4</sup> La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

(... )".

(El subrayado es nuestro).

<sup>3</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 136º. Plazos improrrogables 136.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario".

<sup>4</sup> Publicado el 21 de diciembre de 2016 en el diario oficial "El Peruano".

<sup>5</sup> Norma vigente en la fecha de presentación de su requerimiento de nulidad y prescripción.



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 15 -2019-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 15 ENE 2019

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR LA ABSTENCIÓN de la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para resolver el pedido formulado por la empresa Jhenner Servicios Generales SRL, en ese sentido, la Gerencia Regional de Desarrollo Social ASUME COMPETENCIA para resolver el incidente puesto a conocimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de NULIDAD interpuesto por el representante legal de la empresa JHENNER SERVICIOS GENERALES SRL, contra de la decisión administrativa contenida en la Resolución Directoral N° 112-2016-DRTPE/DPSC, de fecha 19 de diciembre de 2016 expedida por la inferior en grado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. En consecuencia, DECLÁRESE FIRME dicho acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** DERIVAR el expediente administrativo a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** DISPONER que Secretaría General de esta Entidad NOTIFIQUE la presente Resolución a la empresa JHENNER SERVICIOS GENERALES SRL, en su domicilio señalado en autos, *domicilio fiscal* ubicado en la AV. ALFONSO UGARTE NRO. 1002 DPTO. 306 (3ER PISO-A LADO DEL LOCAL DEL APRA) – BREÑA - LIMA y a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su *domicilio procesal* sito en el Jr. Baños del Inca N° 230 – Urbanización Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 006-2017-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO:** PUBLICAR la presente resolución en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
  
Abog. Edwin S. Torres Goicochea  
GERENTE